Bogotá, marzo 3 de 2026 **ERON-SGEN-001232**

Señores
CONSORCIO INTER ERON RIOHACHA
Atn: Ing. Fabio Sánchez Cortes
Director de Interventoría

REF. CONTRATO No. 276 DE 2020 – CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL - ERON DE MEDIANA SEGURIDAD, ADECUADO PARA LA OPERACIÓN POR PARTE DEL INPEC, EN RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE AJUSTE

ASUNTO: Solicitud formal para la validación y aprobación de modificación contractual con relación a porcentaje de retención y forma de pago del concepto retención en garantía

Cordial Saludo,

Nos permitimos dirigirnos a ustedes con el fin de solicitar la validación y aprobación para adelantar una modificación contractual, orientada a viabilizar y optimizar la gestión, administración y aplicación de los recursos financieros, específicamente aquellos correspondientes a los valores ya constituidos y por constituir por concepto de retención en garantía del contrato de la referencia, de conformidad con el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

El contrato actualmente en ejecución contempla, dentro de su **Anexo Técnico – 9.2.3 Retención en garantía**, un mecanismo de retención en garantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada acta mensual de obra efectivamente ejecutada, aplicada de manera progresiva hasta completar el porcentaje pactado sobre el valor total del contrato. Dichos recursos, conforme a lo establecido contractualmente, son reintegrables una vez las obras sean terminadas, verificadas y recibidas a satisfacción por la entidad contratante.

No obstante, la figura de la “rete-garantía” que no posee la condición de ser una cláusula excepcional o de obligatorio cumplimiento para la entidad pública, siendo así, la naturaleza de la misma obedece a un acuerdo de voluntades, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y no a una exigencia normativa de carácter imperativo.

En tal sentido, el CONSORCIO ERON LA GUAJIRA considera jurídicamente viable evaluar la devolución anticipada y parcial de un porcentaje de los valores retenidos, atendiendo a la finalización material de múltiples frentes de obra de naturaleza civil, así como a la necesidad de emplear dichos recursos como mecanismo de apalancamiento financiero, indispensable para asegurar la adecuada culminación del contrato en su etapa final.

Si bien la entidad contratante ha realizado esfuerzos orientados a que los pagos derivados de las actas mensuales se efectúen dentro de los plazos contractualmente previstos, resulta necesario

señalar que durante los meses de diciembre de 2025, enero y febrero del año en curso no se ha contado con la fluidez financiera requerida. Esta situación ha obligado al Consorcio a asumir la ejecución contractual mediante recursos propios y financiación externa, en aplicación del principio de continuidad del servicio y cumplimiento del objeto contractual.

Frente a este escenario, y considerando las dificultades para la normalización oportuna de los flujos de pago, asociadas a los efectos fiscales y presupuestales de orden nacional, y en especial al tiempo de ejecución del contrato, se estima procedente la solicitud respetuosa a ustedes con la finalidad de analizar la posibilidad de autorizar la devolución parcial del cincuenta por ciento (50%) del valor actualmente retenido por concepto de retención en garantía.

Los recursos que sean liberados bajo esta modalidad serían destinados de manera exclusiva a la ejecución del objeto contractual, específicamente a la adquisición de equipos tecnológicos, dotación, operación y contratación de bienes y servicios estratégicos, incluyendo la realización de pagos anticipados hasta del cien por ciento (100%), cuando ello resulte necesario para garantizar su fabricación, reserva y entrega dentro de los plazos establecidos en el cronograma del proyecto, conforme a criterios de eficiencia y planeación previstos.

Ahora bien, la retención de garantía se encuentra consagrada en la cláusula 9.2.3., del contrato de la referencia, sin embargo, en la mencionada clausula, no se encuentra definido cuál es el fin u objetivo de dicha retención, podría intuirse que la misma se encuentra establecida para garantizar la ejecución del contrato y/o estabilidad de obras, pero ya en el contrato está establecido que para para tal fin, de manera obligatoria y por orden legal[1], tanto la ejecución[2] como la estabilidad[3] deben estar garantizados por pólizas de seguros, tal como lo tenemos garantizado.

---

[1] Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.3.1.1 y subsiguientes.

[2] **ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7.** ***Garantía de cumplimiento.*** La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:
(…)
3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:
3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

[3] **ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7.** ***Garantía de cumplimiento.*** La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:
(…)
3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:
3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a

Es importante resaltar, que el avance físico del contrato alcanza aproximadamente el noventa por ciento (90%), lo cual constituye una garantía objetiva y suficiente respecto de la correcta ejecución de las obras, particularmente en lo que concierne a la infraestructura física y civil ya finalizada.

En este contexto, el valor actualmente retenido de **VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS** ($26.828.943.010), resulta desproporcionado frente a la probabilidad real de aplicación de dicha garantía si así fuere, máxime cuando en el marco del contrato celebrado, este goza de la totalidad de las garantías exigidas por el Decreto 1082 de 2015, mencionado (**Póliza No. BQ-100036167**).

Ahora bien, el mencionado decreto no establece un imperativo legal que obligue a la necesidad de una retención en garantía como requisito adicional a las pólizas, entendiendo que los eventos de cumplimiento, calidad y estabilidad de la obra ya cuentan con respaldo jurídico y financiero, derivado de unas pólizas que fueron constituidas con compañías de seguros legalmente habilitadas y de reconocida solvencia, en los términos exigidos por el régimen de contratación estatal.

En consecuencia, la propuesta del Consorcio consiste en formalizar, mediante un otrosí o modificatorio contractual, la liberación parcial del cincuenta por ciento (50%) de los recursos actualmente retenidos y los que se vayan generando de cobros posteriores acorde a las condiciones contractuales iniciales, equivalente a **TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS** ($13.414.471.505), con el propósito de reinvertir dichos recursos en la ejecución de las actividades pendientes del contrato, manteniendo el saldo restante de la retención en garantía bajo las condiciones originalmente pactadas.

Con el fin de sustentar la solicitud y evidenciar la destinación específica de los recursos, se incorpora a continuación el desglose contractual por capítulos, con sus respectivos valores. Este detalle muestra de manera clara que los fondos liberados de la retención en garantía se aplicarán directamente en rubros esenciales del contrato, como sistemas de seguridad, equipos especiales,

---

satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. Como consecuencia del análisis anterior y según la complejidad técnica del contrato a celebrar, esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.

Para establecer la complejidad técnica del proyecto, y por ende la vigencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra por un término inferior a los cinco (5) años, la justificación técnica del experto en la materia objeto del contrato tendrá en consideración variables como las siguientes: el tipo de actividades que serán realizadas, la experticia técnica requerida, el alcance físico de las obras, entre otros, pero sin limitarse únicamente a la cuantía del proceso."

mobiliario y dotación, garantizando la continuidad del proyecto y la correcta ejecución de las actividades pendientes.

CAPÍTULO	CONTRACTUAL
CONTROL DE ACCESOS (EQUIPOS)	$ 2,740,818,989.00
DETECCIÓN DE INCENDIOS	$ 2,225,163,281.00
CCTV	$ 8,458,856,095.00
PROTECCIONES	$ 100,991,225.00
EQUIPOS ESPECIALES	$ 3,267,300,736.00
SISTEMA RADIOCOMUNICACIONES	$ 1,003,112,700.00
CABLEADO SEGURIDAD Y CONTROL	$ 2,064,422,244.78
CABLEADO ESTRUCTURADO	$ 1,689,734,024.38
TELEFONÍA	$ 325,421,012.00
EQUIPOS ACTIVOS	$ 3,177,964,133.00
MEGAFONÍA	$ 679,931,336.20
SOPORTE Y SERVICIOS	$ 71,940,725.00
TELEVISION IPTV	$ 376,219,153.00
EQUIPOS CUARTOS FRÍOS	$ 139,077,762.00
MOBILIARIO RANCHO	$ 1,588,308,081.00
DOTACIÓN	$ 1,323,794,456.00
	$ 29,233,055,953.36

Cabe señalar que los recursos asociados a estos capítulos no solo representan actividades determinantes para la culminación del contrato, sino que además resultan indispensables para atender las condiciones de mercado impuestas por los proveedores estratégicos. En este sentido, el anticipo equivalente al dieciocho por ciento (18%) del valor contractual resulta insuficiente para cubrir las necesidades financieras de las obras descritas en el desglose, toda vez que los montos requeridos para la adquisición de equipos y sistemas superan ampliamente dicho porcentaje y demandan una mayor liquidez para garantizar su ejecución oportuna.

Adicionalmente, debe destacarse que la totalidad de los proveedores vinculados a la ejecución de estos rubros exigen pagos de contado como requisito previo para la fabricación, reserva y envío de los materiales y equipos contratados, lo cual obliga a disponer de recursos inmediatos para evitar retrasos en la cadena de suministro. En particular, la empresa seleccionada por el CONSORCIO ERON LA GUAJIRA para proveer los insumos adecuados acorde a las especificaciones solicitadas contractualmente en los menores tiempos posibles, requiere como forma de pago contar con el 100% del recurso económico como condición indispensable para la entrega de los equipos contratados. Este proveedor concentra la mayor parte de los capítulos del desglose contractual, pues a través de él se adquieren los sistemas de seguridad y control, CCTV, equipos especiales, radiocomunicaciones, cableado estructurado, equipos activos y demás componentes tecnológicos esenciales para la operación del establecimiento, con excepción de la dotación y el mobiliario.

Imagen comunicado recibido, ratificando condiciones de pago.

byte Infraestructura y Tecnología SAS

Riohacha, 27 de febrero de 2026

Señores
CONSORCIO ERON LA GUAJIRA
Atn: ING. IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Director de Obra
Carrera 13 No. 90 - 36 OF 402
Bogotá D.C

ASUNTO: Certificación de relación comercial

Cordial saludo,

BYTE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S., identificada con **NIT 900326562-2**, representada legalmente por el señor **CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ANGARITA**, certifica que mantiene una relación comercial vigente con el Consorcio ERON La Guajira, en el marco del **Contrato No. 276 de 2020** – "*Construcción Del Establecimiento De Reclusión Del Orden Nacional - ERON De Mediana Seguridad, Adecuado Para La Operación Por Parte Del INPEC, En Riohacha, Departamento De La Guajira, Por El Sistema De Precios Unitarios Con Formula De Ajuste*"

En virtud de dicha relación, nuestra compañía provee al Consorcio los insumos, equipos y componentes especializados necesarios para la ejecución del contrato, incluyendo sistemas de seguridad y control, CCTV, equipos especiales, radiocomunicaciones, cableado estructurado, equipos activos y demás elementos tecnológicos esenciales para la operación del proyecto.

Se deja constancia de que, conforme a las políticas comerciales de **BYTE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S.**, la forma de pago establecida exige el anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la orden de compra como condición indispensable para la fabricación, reserva y envío de los materiales y equipos contratados. En consecuencia, el plazo de entrega comenzará a computarse únicamente a partir de la aceptación de la orden de compra correspondiente y del pago total del anticipo exigido.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026

Cordialmente,

CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ANGARITA
Representante Legal
BYTE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA S.A.S
NIT 900326562-2

En consecuencia, la solicitud de modificación contractual no obedece únicamente a una consideración formal de la cláusula de retención en garantía, sino que se fundamenta en una necesidad objetiva y verificable: disponer de los recursos suficientes para atender las condiciones financieras exigidas por los proveedores estratégicos y garantizar la culminación exitosa del contrato. La liberación parcial de los valores retenidos permitirá cumplir con los anticipos requeridos para la fabricación y entrega de equipos de seguridad, control y comunicaciones, asegurar la disponibilidad oportuna de bienes y servicios esenciales, y mantener la ejecución dentro de los plazos previstos. De esta manera, la medida propuesta se ajusta plenamente a los principios de planeación, economía, transparencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal, y se orienta a salvaguardar el interés público mediante la adecuada terminación del proyecto.

Además de las consideraciones ya establecidas procedemos a citar otros argumentos que le permitirían a la entidad, si así lo considera proceder a la modificación de dicha cláusula en la forma solicitada:

En el contrato celebrado, las partes dieron aplicación a la figura de retención en garantía determinándose que en cada uno de los pagos correspondientes al precio global fijo se descontaría el 10% del valor facturado y su posterior pago como se expone:

USPEC
UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

9.2.3. RETENCIÓN EN GARANTÍA

En cada uno de los pagos correspondiente al precio global fijo para el Diseño de redes externas y precios unitarios fijos para la Ejecución, se realizará una retención en garantía del 10% del valor total facturado, el cual será pagado así:

- El 5% se cancelará una vez se suscriba el Acta de Recibo Final de Obra a satisfacción.
- El 5% restante se cancelará una vez se suscriba el Acta de Liquidación del contrato.

Tal como ya se mencionó, en la clausula no se describió el objeto de dicha retencion, de la lectura completa de la misma, encontramos es la forma en que deben presentarse las actas y realizarse los pagos, pero la unica referencia a la retegarantia es la la que copiamos precedentemente.

Sin embargo, se reitera que la ejecución del 90% de las obras, así como la constitución de las garantías exigidas legalmente (garantía de cumplimiento, estabilidad y calidad de la obra) permiten a la entidad contratante contar con **garantías suficientes objetivas y comprobables**

de que el 10% excedente para alcanzar la totalidad de ejecución del contrato se cumplirá, sin que sea indispensable para estos fines seguir aplicando en los términos iniciales la figura de la retención en garantía.

Adicionalmente, en el ordenamiento jurídico no existe ninguna restricción expresa para modificar contratos estatales, así lo ha dicho Colombia Compra Eficiente en concepto C-308 del 2025 donde señaló:

"El EGCAP, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no establecen una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las Entidades Estatales, salvo la potestad exorbitante de modificación unilateral en cierto tipo de contratos y la regulación que fija los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 . En principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues estas fueron estipuladas luego de que la entidad estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual.

Ahora bien, ***no existe restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación, en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.*** *En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado"*

Este concepto es clave porque reconoce que, aunque la regla general es ejecutar los contratos en las condiciones pactadas inicialmente, no existe una prohibición expresa para modificarlos. Colombia Compra Eficiente aclara que las modificaciones son posibles cuando responden a la finalidad del contrato y a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. En ese marco, la retención en garantía no figura como una cláusula esencial del contrato estatal, sino como un mecanismo accesorio derivado de la autonomía de la voluntad de las partes. Esto significa que puede ser objeto de ajuste o modificación, siempre que se mantengan las garantías mínimas exigidas por la ley (cumplimiento, calidad y estabilidad de la obra).

Por tanto, la solicitud de liberar parcialmente la retención en garantía se encuentra jurídicamente viable, pues se trata de una estipulación que no es obligatoria por norma, sino fruto de un acuerdo de voluntades, y cuya modificación busca precisamente garantizar la adecuada culminación del contrato y la realización de los fines del Estado.

En ese sentido el mencionado concepto hace una remisión a la sentencia C-300 del 2012 de la Corte Constitucional, la cual cita así:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados ***cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.*** *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.*

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, ***como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico****. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso"*

En igual sentido, Colombia Compra Eficiente en Concepto C-960 de 2024 señaló:

*"Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales****, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador****."*

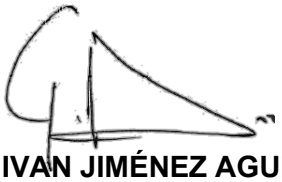
Así mismo, en el Concepto C-384 de 2025, la misma entidad reiteró:

"Es claro, entonces, que según el marco jurídico y los parámetros fijados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los cuales comparte esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando: se pretenda garantizar el interés público, la entidad haya verificado y cualquiera pueda constatar que la causa de la modificación es real y cierta, y la modificación cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley."

De los conceptos citados se desprende que, si bien la modificación contractual tiene carácter excepcional, su procedencia no se encuentra prohibida, sino condicionada a la existencia de una causa real, cierta y verificable, orientada a la protección del interés público y al adecuado cumplimiento del objeto contractual.

En los anteriores términos le manifestamos que quedamos atentos a su respectiva aprobación y tramite en cuanto a lo solicitado.

Atentamente



IVAN JIMÉNEZ AGUIRRE
Representante Legal (S)
CONSORCIO ERON LA GUAJIRA
c.c : Archivo